

**CUADRO 9 BIS.
DERECHO DE ASILO**

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CASO PACHECO TINEO (2013).

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CASO FONDO JOHN DOE Y OTROS V. CANADÁ (2011) y

CASO 10.675 Interdicción de Haitianos V. Estados Unidos (1997), e

INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS
SOLICITANTES DE ASILO EN EL MARCO DEL SISTEMA CANADIENSE
DE DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO (2000)

Declaración de Brasil (2014)

(VER TAMBIÉN CUADRO 30 BIS (NADEGE DORZEMA Y OTROS V. REPÚBLICA DOMINICANA),
CUADRO 17 BIS (CIDH OPINIÓN CONSULTIVA 21) Y CUADRO 43, DEBIDO PROCESO EN
LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pacheco Tineo Vs. Bolivia.
Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de
25 de noviembre de 2013.

<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2013/9390.pdf?view=1>

Tema	Fundamentación
Solicitud manifiestamente infundada	<p>172. Por otro lado, los Estados pueden establecer “procedimientos acelerados” para resolver solicitudes que sean “manifiestamente infundadas y abusivas”, respecto de las cuales no existe la necesidad de protección internacional. No obstante, dadas las graves consecuencias que puede tener una determinación errónea para el solicitante, aún en esos procedimientos deben respetarse las mínimas garantías de audiencia, de determinación de ese carácter infundado o abusivo de la solicitud por parte de la autoridad competente y de posibilitar la revisión de la decisión negativa antes de una expulsión. En el presente caso, la CONARE no adoptó su decisión con motivo de que la solicitud fuera “manifiestamente infundada” ni hizo constar, en su caso, las razones por las cuales hubiese llegado a tal conclusión, por lo cual la defensa del Estado no tiene sustento alguno, al no haber sido una determinación efectivamente realizada por ese órgano al momento de resolver.</p> <p>159. La Corte considera que, de conformidad con las garantías establecidas en los artículos 8, 22.7, 22.8 y 25 de la Convención (...) las personas solicitantes de asilo deben (contar con): (...)</p>

	<p>f) el recurso de revisión o apelación debe tener efectos suspensivos y debe permitirse al solicitante que permanezca en el país hasta que la autoridad competente adopte la decisión del caso, e inclusive mientras esté pendiente el medio de impugnación, a menos que se demuestre que la solicitud es manifiestamente infundada.</p>
<p>Condición de refugiado protege a la persona más allá de las fronteras del estado de asilo</p>	<p>150. La Corte considera que, de las anteriores disposiciones y regulaciones, se desprende que, una vez declarado por un Estado, el estatuto de refugiado protege a la persona a la cual le ha sido reconocido más allá de las fronteras de ese Estado, de modo que otros Estados en los que ingrese esa persona deben tomar en cuenta tal condición al momento de adoptar cualquier medida de carácter migratorio a su respecto y, por ende, garantizar un deber de precaución especial en la verificación de tal condición y en las medidas que pueda adoptar.</p>
<p>No devolución</p>	<p>151. Al recordar que, en el sistema interamericano, el principio de no devolución es más amplio en su sentido y alcance y, en virtud de la complementariedad que opera en la aplicación del Derecho Internacional de Refugiados y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la prohibición de devolución constituye a la vez la piedra angular de la protección internacional de las personas refugiadas o asiladas y de las personas solicitantes de asilo. Este principio también constituye una norma consuetudinaria de Derecho Internacional y se ve reforzado, en el sistema interamericano, por el reconocimiento del derecho a buscar y recibir asilo.</p> <p>152. Así, esas personas están protegidas contra la devolución como una modalidad específica de asilo bajo el artículo 22.8 de la Convención, sin importar su estatuto legal o condición migratoria en el Estado de que se trate, y como un componente integral de la protección internacional de los refugiados, bajo la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967, cuyo artículo 33.1 establece que “ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas” .</p>
<p>No devolución, incluido no rechazo en frontera</p>	<p>153. Esto necesariamente implica que esas personas no pueden ser rechazadas en la frontera o expulsadas sin un análisis adecuado e individualizado de sus peticiones.</p>
<p>Repatriación voluntaria</p>	<p>173. De tal manera, independientemente de si la solicitud de refugio hubiese sido utilizada por la familia Pacheco Tineo como “un mecanismo de defensa”, o aún si el objetivo manifestado era pasar por Bolivia para llegar a Chile sin arriesgar una detención en el control migratorio entre este país o del Perú, lo relevante es que las autoridades de la CONARE no otorgaron la oportunidad a la familia de expresar las razones de su ingreso irregular a Bolivia; las razones por las cuales habían firmado una declaración de “repatriación voluntaria” en 1998; sus razones para solicitar de nuevo asilo y, por ende, si existían las mismas razones o nuevos hechos que ponían en riesgo su vida o libertad personal en Perú. Es decir, la CONARE no contempló ni valoró la posibilidad de que las circunstancias hubieran cambiado o se hubiesen presentado hechos sobrevinientes en el lapso de tres años desde la declaración de</p>

	<p>repatriación voluntaria hasta su nueva solicitud, por lo cual no realizó una evaluación seria de todas las circunstancias de los solicitantes al momento de la solicitud y del riesgo potencial que podrían enfrentar.</p> <p>174. Lo relevante en este caso es que la CONARE efectuó una determinación sumaria respecto de la solicitud, sin escuchar a los solicitantes mediante audiencia, entrevista u otro mecanismo, sin recibir prueba, sin valorar las circunstancias en que se encontraban los solicitantes en febrero de 2001, sin otorgarles la posibilidad de controvertir, en su caso, los posibles argumentos en contra de su solicitud y sin dar más fundamento o motivación que asumir una “renuncia tácita” a la condición de refugiados que Bolivia les había reconocido en 1996. Tampoco consta que esta resolución o decisión les fuera debidamente notificada, lo cual les impidió conocer de su contenido y, en su caso, presentar una reconsideración o apelación o algún otro recurso judicial idóneo para impugnar posibles violaciones al debido proceso o a los derechos a buscar y recibir asilo o al principio de no devolución.</p>
<p>Debido proceso</p>	<p>159. La Corte considera que, de conformidad con las garantías establecidas en los artículos 8, 22.7, 22.8 y 25 de la Convención, y tomando en cuenta las directivas y criterios de ACNUR, las personas solicitantes de asilo deben tener acceso a procedimientos para la determinación de tal condición, que permitan un correcto examen de su solicitud, de acuerdo con garantías contenidas en la Convención Americana y en otros instrumentos internacionales aplicables, que, en casos como el presente, implican las siguientes obligaciones para los Estados:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) deben garantizarse al solicitante las facilidades necesarias, incluyendo los servicios de un intérprete competente, así como, en su caso, el acceso a asesoría y representación legal, para someter su solicitud ante las autoridades. En este sentido, el solicitante debe recibir la orientación necesaria en cuanto al procedimiento que ha de seguirse, en un lenguaje y modo que pueda comprender y, en su caso, se le debe dar la oportunidad de ponerse en contacto con un representante de ACNUR; b) la solicitud debe examinarse, con objetividad, en el marco del procedimiento establecido al efecto, por una autoridad competente claramente identificada, lo cual requiere la realización de una entrevista personal; c) las decisiones que se adopten por los órganos competentes deben estar debidamente fundamentadas en forma expresa. d) con la finalidad de proteger los derechos de los solicitantes que puedan estar en riesgo, el procedimiento de asilo debe respetar en todas sus etapas la protección de los datos del solicitante y de la solicitud y el principio de confidencialidad; e) si no se reconoce al solicitante la condición de refugiado, se le debe brindar la información sobre como recurrir y concedérsele un plazo razonable para ello, según el sistema vigente, a fin de que se reconsidere formalmente la decisión adoptada; y f) el recurso de revisión o apelación debe tener efectos suspensivos y debe

	<p>permitirse al solicitante que permanezca en el país hasta que la autoridad competente adopte la decisión del caso, e inclusive mientras esté pendiente el medio de impugnación, a menos que se demuestre que la solicitud es manifiestamente infundada.</p>
<p>“Buscar y recibir asilo”</p>	<p>154. El derecho de buscar y recibir asilo establecido en el artículo 22.7 de la Convención Americana, leído en conjunto con los artículos 8 y 25 de la misma, garantiza que la persona solicitante de estatuto de refugiado sea oída por el Estado al que se solicita, con las debidas garantías mediante el procedimiento respectivo.</p> <p>155. En consecuencia, dada la especial regulación del derecho a buscar y recibir asilo, y en relación con las garantías mínimas del debido proceso que deben resguardarse en procedimientos de carácter migratorio (<i>supra</i> párrs. 132 a 136), en procedimientos relacionados con una solicitud de reconocimiento del estatuto de refugiado o, en su caso, en procedimientos que puedan derivar en la expulsión o deportación de un solicitante de tal condición o de un refugiado, las obligaciones de los Estados de respetar y garantizar los derechos reconocidos en los artículos 22.7 y 22.8 de la Convención Americana deben ser analizados en relación con las garantías establecidas en los artículos 8 y 25 de dicho instrumento, según corresponda a la naturaleza administrativa o judicial del procedimiento relevante en cada caso.</p> <p>180. En consecuencia, el Estado violó las garantías del debido proceso y del derecho a buscar y recibir asilo, además de haber incumplido las obligaciones procesales que impone el derecho de no devolución, al haber expulsado de su territorio a la familia Pacheco Tineo sin considerar debidamente su solicitud de asilo.</p> <p>189. De tal manera, en los términos en que fue resuelta y ejecutada, la expulsión al país de origen de los miembros de la familia Pacheco Tineo resulta incompatible con el derecho de buscar y recibir asilo y con el principio de no devolución, reconocidos en los artículos 22.7 y 22.8 de la Convención Americana, así como con el derecho a ser oído con las debidas garantías en un procedimiento administrativo que podía culminar con su expulsión, en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.</p> <p style="text-align: center;">Conclusión</p> <p>197. La Corte reitera que el derecho de buscar y recibir asilo establecido en el artículo 22.7 de la Convención Americana no asegura que deba reconocerse el estatuto de refugiado a la persona solicitante, pero sí que su solicitud sea tramitada con las debidas garantías.</p>
<p>Protección especial niños y niñas</p>	<p>223. En cuanto al primer aspecto, el derecho de los niños a expresar sus opiniones y participar de una manera significativa es también importante en el contexto de los procedimientos de asilo, cuyos alcances pueden depender de si el niño o niña es solicitante o no, independientemente de que sea acompañado o no y/o separado de sus padres o de las personas encargadas de su cuidado.</p> <p>224. Por un lado, cuando el solicitante de la condición de refugiado es una niña o un niño, los principios contenidos en la Convención sobre Derechos del Niño deben orientar tanto los aspectos sustantivos como procedimentales de la determinación de</p>

la solicitud de la condición de refugiado del niño. Así, cuando son solicitantes, los niños deben gozar de garantías procedimentales específicas y probatorias para garantizar que justas decisiones sean tomadas en la determinación de sus solicitudes para la condición de refugiado, lo cual requiere de un desarrollo e integración de procedimientos apropiados y seguros para los niños y un ambiente que le genere confianza en todas las etapas del proceso de asilo. A la vez, y bajo este mismo principio, si el solicitante principal es excluido de la condición de refugiado, los familiares tienen el derecho de que sus propias solicitudes sean evaluadas de forma independiente. Sin embargo, esas no son las situaciones que se han planteado en el presente caso.

225. Por otro lado, en caso de que un solicitante de estatuto de refugiado reciba protección, otros miembros de la familia, particularmente los niños, pueden recibir el mismo tratamiento o verse beneficiados de ese reconocimiento, en atención al principio de unidad familiar. En ese procedimiento de determinación de la condición de refugiado, los familiares del solicitante pueden eventualmente ser escuchados, incluso si entre los mismos hay niños o niñas. En cada caso corresponde a las autoridades evaluar la necesidad de escucharlos, en función de lo planteado en la solicitud. En este caso, si bien el niño Juan Ricardo tenía un año de edad, las niñas Frida Edith y Juana Guadalupe pudieron haber sido escuchadas por las autoridades en relación con la solicitud presentada por sus padres.

226. En cuanto al segundo aspecto, en lo que se refiere al procedimiento de expulsión de la familia Pacheco Tineo relacionado con la calidad de extranjeros en situación irregular, la Corte recuerda la relación intrínseca existente entre el derecho a la protección de la familia y los derechos de niños y niñas. En ese sentido, el Tribunal ha estimado que el derecho a que se proteja la familia y a vivir en ella, reconocido en el artículo 17 de la Convención, conlleva que el Estado está obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. Por ende, la separación de niños de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación del citado derecho, pues inclusive las separaciones legales del niño de su familia solo pueden proceder si están debidamente justificadas en el interés superior del niño, son excepcionales y, en lo posible, temporales.

227. Además, la separación de niños y niñas de sus padres, pueden en ciertos contextos poner en riesgo la supervivencia y desarrollo de los mismos, los cuales deben ser garantizados por el Estado según lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención y en el artículo 6 de la Convención sobre Derechos del Niño, especialmente a través de la protección a la familia y la no injerencia ilegal o arbitraria en la vida familiar de los niños y niñas, pues la familia tiene un rol esencial en su desarrollo. Además, la participación de los niños adquiere especial relevancia cuando se trata de procedimientos que puedan tener carácter sancionatorio, en relación con una infracción al régimen migratorio, abiertos contra niños migrantes o contra su familia, sus padres, representantes o acompañantes, pues este tipo de procedimientos pueden derivar en la separación de la familia y en la subsecuente afectación del bienestar de los niños, independientemente de que la separación ocurra en el Estado que expulsa o en el Estado donde sean expulsados.

Comisión Interamericana DDHH INFORME No. 78/11
CASO 12.586
FONDO JOHN DOE Y OTROS
CANADÁ □
21 de julio de 2011

<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2013/9078.pdf>

“A. Hechos establecidos

65. John Doe 1, un ciudadano de Malasia de veinte y pocos años, solicitó asilo en Canadá a principios de abril de 2003. Citizenship and Immigration Canadá (en adelante “CIC”) en Windsor, Canadá le fijó una entrevista para determinar su elegibilidad y tres días más tarde y de acuerdo con la política de devolución directa de Canadá fue enviado de regreso a los Estados Unidos sin que las autoridades oficiales de EE.UU. dieran seguridades que a John Doe 1 se le permitiría regresar para su entrevista. Al regresar a Estados Unidos, John Doe 1 fue detenido y enviado al Centro de Detención en el Condado de Monroe. No es concluyente si John Doe 1 era elegible para solicitar asilo, suspensión de expulsión, y/o protección conforme a la Convención contra la Tortura, en Estados Unidos. John Doe 1 fue deportado a Malasia sin tener la oportunidad de regresar primero a Canadá a procurar asilo.

66. John Doe 2, un ciudadano pakistaní, solicitó asilo en Canadá en la oficina del CIC en Windsor, Canadá, a principios de 2003. CIC le fijó una fecha para su entrevista para determinar la elegibilidad y de conformidad con la política de devolución directa de Canadá lo devolvió a Estados Unidos sin que las autoridades oficiales de EE.UU. dieran seguridades que a John Doe 2 se le permitiría regresar para su entrevista. Al regresar a Estados Unidos, John Doe 2 fue detenido y enviado al Centro de Detención en el Condado de Monroe. No se le permitió regresar a Canadá para su entrevista de elegibilidad. No es concluyente si John Doe 2 era elegible para solicitar asilo, suspensión de su expulsión, y/o procurar protección conforme a la Convención contra la Tortura, en Estados Unidos. John Doe 2 fue deportado a Pakistán sin tener la oportunidad de regresar primero a Canadá a procurar asilo.

67. John Doe 3, un ciudadano de Albania de cuarenta y pico de años, su esposa y dos hijos solicitaron asilo, suspensión de la expulsión, y protección de conformidad con la Convención contra la Tortura en los Estados Unidos, en diciembre de 1999. John Doe 3 recibió tres etapas de procedimientos administrativos por parte de un oficial de asilo, un juez de inmigración y la Junta de Apelaciones de Inmigración (“BIA por sus siglas en inglés”). Tanto el oficial de asilo como el juez de inmigración le negaron la petición a John Doe 3, mencionando la falta de credibilidad y la incongruencia de sus declaraciones. El 26 de noviembre de 2002, BIA reconfirmó la decisión del juez que le negó la solicitud de asilo a John Doe 3 y también la suspensión de su expulsión de los Estados Unidos. Luego John Doe 3 y su familia solicitaron asilo en el punto fronterizo de Windsor en Canadá, el 8 de agosto de 2003, pero esta solicitud no se pudo tramitar debido a la ausencia de los servicios de un intérprete. CIC le fijó a John Doe 3 y a su familia una fecha para su entrevista de determinación de elegibilidad para el 21 de agosto de 2003. De conformidad con las Instrucciones de 2003 relacionadas con la política de devolución directa, Canadá los envió de regreso a los

Estados Unidos sin que las autoridades de EE.UU. dieran seguridades que a John Doe 3 y su familia se les permitiría regresar a Canadá para su entrevista. A su regreso a Estados Unidos, John Doe 3 fue detenido y enviado al Centro de Detención del Condado de Monroe, no obstante su familia no fue detenida. No se le permitió a John Doe 3 regresar a Canadá para su entrevista de elegibilidad. John Doe 3 no reabrió sus procedimientos de asilo y luego fue deportado de los Estados Unidos, el 15 de octubre de 2003. Luego John Doe 3 solicitó asilo en Canadá, el 16 de enero de 2004, en un puerto de ingreso diferente. Se le otorgó asilo el 10 de septiembre de 2004 y en marzo de 2005 presentó su solicitud para obtener la visa de residencia permanente, él y su familia.

Nota de pie de página N.9: En su presentación a la Comisión Interamericana del 27 de julio de 2007, el Estado explica (en el párrafo 13) que: “El Safe Third Country Agreement (en adelante STCA por sus siglas en inglés) es un acuerdo entre Canadá y los Estados Unidos, diseñado para compartir la responsabilidad y asegurar un procesamiento ordenado de los solicitantes de la condición de refugiado. El efecto del STCA, que solo se aplica en la frontera terrestre Canadá-Estados Unidos, es que los solicitantes de refugio están obligados a hacer sus solicitudes en el primer país seguro (Canadá o Estados Unidos) al que llegan, a menos que se encuentren dentro de una de las excepciones específicas al acuerdo.”

88. “La CIDH concluye que, con base en los antecedentes y documentación presentada, ambas partes han tenido dificultades significativas para identificar a los John Doe. La aplicación de la política de devolución directa en esas circunstancias particulares les dificultó a los peticionarios recopilar la información necesaria para formular y presentar una petición ante la Comisión Interamericana. Bajo estas circunstancias, la CIDH concluye que la presentación de la petición el 1 de abril de 2004 fue realizada dentro de un plazo razonable, de conformidad con el artículo 32(2) del reglamento de la Comisión”

VOTO DISIDENTE DEL COMISIONADO RODRIGO ESCOBAR GIL
Caso 12.586 “John Doe y otros c. Canadá”

“Las presuntas víctimas no se encuentran debidamente individualizadas”

“La propia decisión de fondo adoptada por la Comisión Interamericana en el presente caso reconoce la necesidad de individualizar a las víctimas con el fin de estudiar la existencia de la responsabilidad internacional del Estado. Es decir, según el informe resulta suficiente la declaración jurada del Testigo No. 1 y la existencia de unas políticas dentro del Estado, para deducir que efectivamente existieron los John Doe, y adicionalmente para inferir que se violaron sus derechos. La reflexión que propongo a través de este voto consiste en poner de presente que estos elementos no son suficientes para una debida individualización, y que sin esta debida identificación, no es posible un análisis sobre la responsabilidad internacional del Estado, especialmente del elemento de atribución.”

..

“Conclusiones”	Tema	Fundamentación
<p>128. “Canadá violó el derecho de los John Doe de solicitar asilo, que dispone el artículo XXVII de la Declaración Americana”.</p>	<p>Derecho de “procurar” (“solicitar”) asilo.</p> <p>Evaluación individualizada</p> <p>Derecho a permanecer en el territorio hasta que se complete el proceso</p>	<p>94. “(...) el derecho a procurar asilo en un país de elección del solicitante no es un absoluto en el ámbito del derecho internacional de refugiados. No obstante, de conformidad con el artículo XXVII de la Declaración Americana, cada Estado Miembro tiene la obligación de asegurar que cada solicitante de refugio tiene el derecho a procurar asilo en un territorio extranjero, ya sea este su propio territorio o el territorio de un tercer país al cual el Estado Miembro haya deportado al solicitante. En la medida que las leyes de refugiados del tercer país contengan impedimentos legales para que un solicitante determinado pida asilo, el Estado Miembro no podrá expulsar al demandante al tercer país. Para asegurar que está protegido el derecho de un solicitante a pedir asilo conforme al artículo XXVII, antes de enviar al solicitante a un tercer país, el Estado Miembro deberá realizar una evaluación individualizada del caso del refugiado, tomando en consideración todos los hechos conocidos del reclamo a la luz de las leyes de refugiados del tercer país. Si hubiere alguna duda sobre la posibilidad del solicitante de buscar asilo en el tercer país, el Estado Miembro no podrá enviar al reclamante a ese tercer país”.</p> <p>97. “La falta del Estado de no permitir que los John Doe permanecieran en Canadá hasta que se completara el proceso de su solicitud, no obtener seguridades de las autoridades de los Estados Unidos de que les permitirían a los John Doe regresar para asistir a sus entrevistas programadas y asegurarse que los John Doe podrían procurar asilo en los Estados Unidos, antes de retornarlos directamente a los Estados Unidos, tuvo el efecto de violar el derecho de procurar asilo de los John Doe, consagrado en el artículo XXVII de la Declaración Americana”</p> <p>95. “En el Caso de Interdicción de Haitianos, la Comisión indicó que cada Estado tiene las responsabilidades fundamentales de proteger el derecho de los solicitantes de asilo de procurar asilo en un territorio extranjero. En aquel caso, la Comisión declaró que el Estado no podría tomar una acción que les impedía a los solicitantes pedir asilo en un territorio extranjero (<i>La nota de pie de página 54 reza: CIDH, Caso de Interdicción de Haitianos, (Estados Unidos) Informe Nº 51/96 (fondo), Caso No. 10.675, párrafos 161, 163 (13 de marzo de 1997)</i> Como en el Caso de Interdicción de Haitianos, la aplicación del Estado de su política de devolución directa tuvo el efecto de denegarle a los John Doe su derecho fundamental de buscar asilo en un territorio</p>

	<p>Derecho de audiencia</p>	<p>extranjero. Cada uno de los John Doe procuró la protección del asilo del Estado canadiense. En lugar de procesar inmediatamente las solicitudes de los John Doe, el Estado aplicó su política de devolución directa, la cual no le dio seguridad de que los John Doe pudieran presentar sus solicitudes de asilo, ya fuere en Canadá o en Estados Unidos. El Estado concuerda que según las Instrucciones de 2003, el Estado no obtuvo seguridad de parte de los Estados Unidos de que se les permitiría regresar para asistir a su entrevista de elegibilidad. Por cierto que ninguno de los John Doe fue permitido a asistir a sus entrevistas de elegibilidad pero estaban detenidos en Estados Unidos por las autoridades de inmigración y no fueron puestos en libertad para que pudieran asistir a sus entrevistas en Canadá.</p> <p>92. “ (...) como se estableció claramente en el Caso de Interdicción de Haitianos, la Comisión cree que “la legislación internacional ha evolucionado a un nivel en el que se reconoce el derecho de audiencia de una persona que busca refugio para determinar si cumple con lo previsto en la Convención [de Refugiados]” (<i>Las notas de pie de página No. 50 rezan: CIDH, Caso de Interdicción de Haitianos, (Estados Unidos) Informe N° 51/96 (fondo), Caso No. 10.675 (13 de marzo de 1997), párrafo 153</i>). El derecho a buscar asilo requiere que una persona sea oída para ver si se encuentra en riesgo de persecución --es el acto de oír a una persona lo que implementa el elemento más fundamental del derecho a buscar asilo—y fue esta oportunidad de procedimiento esencial lo que se les denegó a los John Doe. En consecuencia, la Comisión concluye que el artículo XXVII ofrece el fundamento del debido proceso para los demandantes que procuran asilo en un territorio extranjero”.</p>
<p>128 “- Canadá violó el derecho de los John Doe de protección de una posible devolución en cadena (refoulement) al no realizar un análisis individualizado de riesgos antes de devolvernos a los Estados Unidos, en contravención del artículo XXVII de la Declaración Americana, a la luz de los desarrollos en materia de leyes</p>	<p>“protección de una posible devolución en cadena (refoulement)</p> <p>Evaluación individualizada</p> <p>No rechazo en frontera</p>	<p>103. El derecho a no devolución (non-refoulement) le obliga al Estado no solo a impedir la expulsión de un refugiado directamente a otro país pudiere haber persecución sino que también indirectamente a un tercer país (referido como una devolución indirecta (“refoulement”) o “cadena de devolución (refoulement)” (<i>La nota de pie de página No. 57 reza: Véase, por Ej., ONU CCPR Comité de Derechos Humanos, “Observación general No. 31 [80] Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto,” CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, párrafo 12 (24 de mayo de 2004) ...</i>”</p> <p>107. “A pesar de las afirmaciones contrarias del Estado, las obligaciones de non-refoulement, de conformidad con el derecho internacional de refugiados requiere que antes que un Estado pueda enviar a un solicitante de refugio a un tercer país, ese Estado deberá realizar una evaluación individualizada sobre los riesgos de persecución en el tercer país y una evaluación individualizada con respecto al riesgo del solicitante de refugio que podría ser devuelto (refouled) al país de origen donde podría sufrir persecución”.</p>

<p>de refugiados consagradas en la Convención de Refugiados, el Protocolo de Refugiados, y la Comisión de las Naciones Unidas contra la Tortura.”</p>		<p>111. “La Comisión Interamericana, en su Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de la Determinación de la Condición de Refugiado (“el Informe de Canadá”), llegó a las mismas conclusiones con respecto a las obligaciones del Estado de asegurar la no devolución (non-refoulement): “La prohibición de devolución significa que cualquier persona reconocida como refugiado o que solicita reconocimiento como tal puede acogerse a esta protección para evitar su expulsión. Esto necesariamente implica que esas personas no pueden ser rechazadas en la frontera o expulsadas sin un análisis adecuado e individualizado de sus peticiones.” (<i>La nota de pie de página 69 reza: CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos de los solicitantes de asilo en el marco del sistema canadiense de determinación de la condición de refugiado, OEA/Ser.L/V/II.106 Doc. 40 rev., párrafo 25 (28 de febrero de 2000).</i></p> <p>La Comisión Interamericana observa que el análisis individualizado con respecto al riesgo de devolución (refoulement) indirecta no requiere necesariamente del mismo nivel de debido proceso requerido para una audiencia sobre el fondo de una solicitud del asilo u otra solicitud de protección”</p>
<p>128 “Canadá violó el derecho de los John Doe de recurrir a los tribunales antes de ser devueltos a Estados Unidos, como lo dispone el artículo XVIII de la Declaración Americana”.</p>	<p>Derecho de recurrir a los tribunales antes de ser devueltas las víctimas a los Estados Unidos</p>	<p>116 “(...)Con base en las evidencias presentadas por las partes, la Comisión determina que la política de devolución directa tuvo un efecto en la expulsión de los John Doe sin ofrecerles el debido proceso para impugnar su expulsión, como lo requiere el artículo XVIII de la Declaración Americana. Las devoluciones directas fueron diseñadas para postergar el debido proceso de los John Doe con el componente adicional de expulsarlos del Canadá durante el período intermedio. Como el Estado no obtuvo garantías de que se les permitiría a los John Doe retornar para su debido proceso, su expulsión tuvo el efecto de denegarles la oportunidad a cualquier procedimiento para ser oídos y defenderse su presencia continua en Canadá”.</p>
	<p>Non refoulement</p>	<p>111. La “prohibición de devolución significa que cualquier persona reconocida como refugiado o que solicita reconocimiento como tal puede acogerse a esta protección para evitar su expulsión. Esto necesariamente implica que esas personas no pueden ser rechazadas en la frontera o expulsadas sin un análisis adecuado e individualizado de sus peticiones.”</p>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos
**INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS
 SOLICITANTES DE ASILO EN EL MARCO DEL SISTEMA CANADIENSE
 DE DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO (2000)**

<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/4383.pdf>

<p>No rechazo en frontera</p>	<p>25. La prohibición de devolución significa que cualquier persona reconocida como refugiado o que solicita reconocimiento como tal puede acogerse a esta protección para evitar su expulsión. Esto necesariamente implica que esas personas no pueden ser rechazadas en la frontera o expulsadas sin un análisis adecuado e individualizado de sus peticiones</p>
<p>Asistencia jurídica al solicitante</p>	<p>126. La cuestión de cuándo se tiene que proporcionar asistencia jurídica ha sido tratada en el sistema interamericano de derechos humanos en cierto detalle, en relación al requisito de que los peticionarios ante la Comisión hayan agotado los recursos internos disponibles, antes de presentar una queja ante la CIDH. En este sentido y en relación al derecho de acceso a la protección judicial contemplado en el artículo XVIII, una norma general para determinar cuándo puede ser necesaria la asistencia jurídica es cuando se la requiere con el fin de reivindicar efectivamente un derecho fundamental amparado por la Declaración Americana o por la Constitución o las leyes del país en cuestión. Esto emana, en gran medida, del principio de que los derechos deben ser implementados a través de mecanismos que sirvan para hacer valer tales derechos.⁹¹ También emana del derecho a la igualdad de protección de la ley y ante la ley.</p> <p>127. Al decidir si la representación legal es necesaria, se pueden tomar en consideración las circunstancias del caso en particular --su significación, carácter legal y contexto en el sistema legal específico. Si el sistema interno del país de que se trate proporciona o no asistencia jurídica en virtud de su legislación interna no es el factor decisivo; más bien, el análisis está dirigido a determinar si la representación legal es necesaria para que el recurso sea ejercido de manera efectiva. En suma, los Estados miembros están obligados a hacer valer el derecho de protección judicial. Las diferencias en la disponibilidad o la cobertura de la asistencia jurídica proporcionada por las provincias, que tienen el efecto de privar de los derechos fundamentales necesarios a los peticionarios que necesitan tales servicios para asegurar su acceso a la protección judicial, comprometen la responsabilidad del Estado.</p>

<p>Peticiones "evidentemente infundadas"</p>	<p>69. Cuando se trata del umbral mucho más bajo de la preselección de peticiones que son "evidentemente infundadas" --es decir, claramente fraudulentas o no relacionadas con los criterios de la Convención de 1951-- el ACNUR ha indicado que, en todos los casos, un solicitante potencial debería:</p> <ul style="list-style-type: none"> • tener la oportunidad de una entrevista completa, de preferencia realizada por un funcionario del órgano con competencia para determinar la condición de refugiado; • la autoridad normalmente competente para determinar la condición de refugiado debería ser quien establezca la naturaleza evidentemente infundada o abusiva de una solicitud; • un solicitante que no haya tenido éxito debería tener derecho a algún mecanismo de revisión antes de ser rechazado en la frontera o expulsado
<p>Derecho de asilo y debido proceso</p>	<p>60. Hablando en términos más específicos, si bien el derecho de asilo consagrado en el artículo XXVII no implica garantía alguna de que éste será otorgado, necesariamente exige que el peticionario sea oído al presentar la solicitud. El derecho a ser oído esta vinculado al principio del respeto al debido proceso que subyace varias disposiciones de la Declaración Americana, más pertinentemente los artículos II (igual protección), XVII (reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles), XVIII (derecho de justicia) y XXVI (derecho a proceso regular). Aunque el derecho a ser oído en la presentación de un reclamo no necesariamente presupone la aplicación de la misma gama de garantías procesales que se aplicarían, por ejemplo, en un proceso penal, sí se requiere que la persona en cuestión reciba las garantías mínimas necesarias para presentar eficazmente su reclamo. En este respecto, mientras la determinación de que una persona ha presentado previamente una petición en Canadá y ha sido rechazada en algunos casos puede no implicar sino una revisión de los registros, la determinación de que existen motivos razonables para presumir que una persona representa un peligro para la seguridad nacional o el orden público podría hacer necesaria la resolución de cuestiones de hecho y de derecho sumamente complejas. Como fue informado a la Comisión durante su visita <i>in loco</i>, aún la determinación que una persona ya ha sido reconocida como refugiada en otro país puede involucrar ciertas complejidades. La Comisión recibió información sobre la situación de una mujer que había huido de persecución en un país del Oeste de Africa, había sido reconocida como refugiada en un país vecino, y luego se encontró en la necesidad de huir de ese segundo país. De acuerdo con esta información, cuando ella arribó a Canadá, había sido excluida del proceso de determinación en virtud del reconocimiento del estado de refugiado en otro país. Sin</p>

	tener en cuenta los méritos de la situación específica, ello ilustra cómo una decisión aparentemente de naturaleza administrativa puede involucrar interpretaciones sofisticadas de hecho y derecho
--	---

CASO 10.675 Interdicción de Haitianos V. Estados Unidos
<http://www.cidh.org/annualrep/96span/EEUU10675.htm> (1997)

Tema	Fundamentación
Derecho a buscar y recibir asilo	<p>151. Es conveniente comenzar con un análisis del artículo XXVII de la Declaración Americana, que se titula "Derecho de asilo". El artículo expresa dos criterios que se aplican en orden acumulativo y ambos deben ser satisfechos para que exista el derecho. El primero es que el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero debe "...ser de acuerdo con la legislación de cada país...", vale decir del país en el que se procura el asilo. El segundo, es que el derecho de buscar asilo en territorio extranjero debe ser "...de acuerdo con los convenios internacionales".</p> <p>188. Estados Unidos violó el derecho a "buscar y recibir asilo" conforme al artículo XXVII de la Declaración Americana, en relación con Jeannette Gedeon, Dukens Luma, Fito Jean, los cuatro entrevistados en Guantánamo y ciudadanos haitianos interceptados cuyo nombre no se cita.</p>
"Derecho de audiencia"	<p>155. (...) En opinión de la Comisión la legislación internacional ha evolucionado a un nivel en el que se reconoce el derecho de audiencia de una persona que busca refugio para determinar si cumple con lo previsto en la Convención</p> <p>163. La Comisión halla que Estados Unidos interceptó a refugiados haitianos y los repatrió sumariamente a Haití sin hacer un examen adecuado de su estado ni conceder una entrevista para determinar si reúnen los requisitos de "refugiados". La Comisión halla asimismo que se ha satisfecho la prueba del doble criterio sobre el derecho de "buscar y recibir" asilo en "territorio extranjero" conforme al artículo XXVII (de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales) de la Declaración Americana. Por consiguiente, la Comisión halla que Estados Unidos violó el artículo XXVII de la Declaración Americana cuando interceptó y repatrió sumariamente a Haití a Jeannette Gedeon, Dukens Luma, Fito Jean y otros haitianos no identificados, y les impidió ejercer su derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero como prevé el artículo XXVII de la Declaración Americana.</p>
Prohibición de devolución	<p>156. Una disposición importante de la Convención de 1951 está consagrada en el artículo 33(1) que dice: "Ningún Estado Contratante podrá expulsar ni devolver ("refouler") de manera alguna a un refugiado a un territorio dentro de cuyas fronteras su vida o libertad puedan correr peligro en virtud de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opinión política". La Corte Suprema de los Estados Unidos, en el caso de <u>Sale, Director Interino del Servicio de Inmigración y Naturalización, Et...A. Haitian Centers Council, INC., Et. Al.</u>, No. 92-344, que fue dictaminado el 21 de junio de 1993, interpretó que esta disposición no corresponde cuando se trata de una persona que es devuelta de alta mar al territorio del cual huyó. La Corte Suprema sostuvo,</p>

	<p>específicamente, que el principio de no rechazo consignado en el artículo 33 no se aplica en el caso de los haitianos que han sido interceptados en alta mar y no en el territorio de los Estados Unidos.</p> <p>157. La Comisión no concuerda con ese fallo y comparte la opinión adelantada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, expresada en el alegato amicus curiae presentado a la Corte Suprema, de que el artículo 33 no reconoce limitaciones geográficas.</p>
Igualdad ante la ley	<p>177. La Comisión opina que el Gobierno de los Estados Unidos ha violado el derecho de igualdad ante la ley con respecto a lo siguiente:</p> <p>(a) La interdicción de haitianos en alta mar en comparación con nacionales de otros países como es el caso de los cubanos, que en lugar de verse sometidos a ese tratamiento, son acogidos favorablemente y traídos a los Estados Unidos o llevados a bordo de guardacostas de los Estados Unidos.</p> <p>(b) Al no conceder audiencia a los haitianos interceptados en alta mar para que puedan reclamar la condición de refugiados; la distinción desfavorable en comparación con el tratamiento dispensado a nacionales de otros países, como es el caso de los cubanos que buscan asilo y son interceptados en alta mar y traídos a los Estados Unidos para que presenten su reclamo ante el Servicio de Inmigración y Naturalización de los Estados Unidos.</p>
<p>Declaración de Brasil, “Un Marco de Cooperación y Solidaridad Regional para Fortalecer la Protección Internacional de las Personas Refugiadas, Desplazadas y Apátridas en América Latina y el Caribe”, Brasilia, 3 de diciembre de 2014</p>	<p>”Reconocemos los desarrollos de la jurisprudencia y la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los países en que se aplican, respecto del contenido y alcance del derecho a solicitar y recibir asilo incluido en los instrumentos regionales de derechos humanos, su vinculación con los instrumentos internacionales sobre refugiados, el carácter <i>ius cogens</i> del principio de no devolución, incluyendo el no rechazo en frontera, la devolución indirecta, y la integración de las normas de debido proceso en los procedimientos de determinación de la condición de refugiado para que éstos sean justos y eficientes”.</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/9867</p>

Recopilado por la Unidad Legal Regional del Bureau de las Américas, ACNUR